ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 A ESTRADA

SENTENCIA: 00134/2021

-

AVDA.DE BENITO VIGO NÚM. 53.- TFNO.: SEC. PENAL 886206491/84
Teléfono: CIVIL 886206482/83, Fax: 886206486
Correo electrónico: mixto1.aestrada@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR
Modelo: N04390

N.I.G.: 36017 41 1 2021 0000097

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000045 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. TELEFONICA ESPAÑA SAU
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A

A Estrada, 27 de octubre de 2021.

Vistos por mí, [redacted], magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1, Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, de A Estrada y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 45/21 a instancia de [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y asistida por la Letrada [redacted], contra la mercantil Telefónica de España SAU, (en lo sucesivo Telefónica), representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y asistidos por la Letrada [redacted].

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12 de febrero de 2021, la representación procesal de la actora, presentó demanda principal de juicio ordinario contra la demandada y en base a los hechos alegados en la misma, terminó con súplica de que previos los trámites

legales, dicte sentencia estimando las pretensiones objeto de la demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado y al Ministerio Fiscal por veinte días.

Dentro de dicho plazo, la demandada presentó escrito contestando a la demanda y oponiéndose a su estimación, y, el Ministerio Público contestó en plazo, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021.

TERCERO. Se señaló la audiencia previa el día 4 de mayo de 2021. Llegado el día señalado, comparecieron todas las representaciones procesales, haciéndolo tanto la de la actora como la de la demandada a través del sistema de videoconferencia- cisco y el representante del Ministerio Público, de modo presencial.

Tras y, tras ratificarse todas las partes en sus escritos de demanda y contestación, se propuso y se admitió únicamente prueba documental, si bien entre ella, se acordó la práctica de unos oficios interesados por la actora, acordándose que una vez recibidos, se daría a las partes trámite por diez días para conclusiones por escrito.

CUARTO. Llegado el último de los oficios acordados, las partes formularon sus conclusiones por escrito dentro del plazo señalado, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

QUINTO. La audiencia previa se ha grabado en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la actora una acción por vulneración del derecho al honor e indemnización de daños y perjuicios ex arts. 18.1 CE, 7.7° y 9.2 LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, y 4.1, 4.3 y 29.4 de la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, contra la entidad mercantil Telefónica, con base en los siguientes hechos. A principios del año 2020, la actora descubre que tiene dificultades para la contratación de ciertos servicios como, seguros, compañías financieras, y, es al financiar un ordenador para su hija cuando descubre que está incluida en un fichero de morosos por una deuda telefónica. Además desde finales del año 2019, la actora recibe llamadas de la demandada y de una empresa de recobros en su nombre,

reclamándole una supuesta factura impagada de un servicio que nunca contrató, interponiendo denuncia ante la Guardia Civil, así como una reclamación en consumo. Se contacta con la demandada para que proceda a borrar los datos de la actora de los ficheros de solvencia, que no es atendida. Nunca ha sido notificada ni requerida de pago previamente a su inclusión, no hay reconocimiento del consumidor, ni existe título ejecutivo que lo declare, la deuda ni es cierta ni líquida, ni pertinente, por lo que la inclusión en unos ficheros como, Asnef y Experian, vulneran el honor de la actora. Por tal vulneración, dado que ha sido difundida dicha información, por el beneficio sufrido por el causante, y porque las indemnizaciones por tal motivo no deben ser simbólicas, de acuerdo con lo determinado por otros tribunales, la fija en 12.000 euros. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita:

1º.- Se declare que la mercantil demandada Telefónica ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada Telefónica al pago de la cantidad de 12.000 euros a la demandante, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor, o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3º- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] del fichero Asnef y del Experian, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4º.-Se condene a la demandada Telefónica al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

Frente a ello, la demandada tras reconocer la relación contractual habida con la actora, se opone a la demanda argumentando en esencia que la inclusión de los datos personales de la demandante en el fichero de morosos se realizó de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en

el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de forma que nos hallamos ante una deuda líquida, vencida y exigible, sin que los diversos requerimientos de pago efectuados hubieran sido atendidos. Ahora bien, según consta en sus archivos, en fecha 3 de diciembre de 2020 se le da traslado a Telefónica de la reclamación presentada por la [redacted] ante la Asociación de Consumidores e Amas de Casa da Estrada (el expediente OMIC 20201203133510). Recibida la reclamación, se procede a su estudio desde los departamentos pertinentes y se estima que ha podido tratarse de un caso de suplantación de identidad por lo que (i) se procede a anular la deuda a nombre de [redacted], (ii) en fecha 16 de diciembre de 2020 se da de baja la deuda de la demandante en los ficheros de solvencia y (iii) se remite la respuesta a la reclamación. Para el caso de que se estime que sí ha cometido intromisión ilegítima en el honor de la demandante, y que por dicho motivo ha sufrido un perjuicio imputable a Telefónica, indica que la indemnización pedida debe ser reducida, y ello en base a, primero, su actuación diligente, irrefutablemente honesta e intachable y carente de culpabilidad; segundo, los daños morales alegados por la actora, son supuestos, pues no ha aportado ni un mínimo relato fáctico de esos supuestos daños morales que ha sufrido; tercero, porque cuando la deuda asociada a la demandante fue dada de alta en ficheros de solvencia por Telefónica en junio de 2020, no existía reclamación alguna, y, una vez recibida la reclamación administrativa de la actora, procedió a su estudio detectando una posible suplantación de identidad, anulando inmediatamente la deuda y dándola de baja en diciembre de 2020 de los ficheros. Por tanto, la deuda sólo ha estado de alta en ficheros seis meses; cuarto, la deuda ya no figuraba en los ficheros de solvencia patrimonial cuando en marzo de 2021 se notificó la demanda; quinto, los ficheros sólo fueron consultados en dos ocasiones por las mercantiles Orange y BBVA; sexto, en casos similares al presente, en los que sí consta acreditada la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de una persona, la indemnización por daños y perjuicios a la que nuestros juzgadores han condenado a otras partes demandadas es cuantiosamente inferior a la que se solicita de adverso. Después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita:

1.- Se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a Telefónica de todas las pretensiones aducidas frente a ella, con expresa condena de la parte actora al íntegro pago de las costas causadas.

2.- Subsidiariamente, de estimar la misma, dicte sentencia procediendo a moderar equitativamente la indemnización reclamada por la actora, conforme a lo invocado en el escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. En cuanto al fondo, el derecho al honor está protegido en el artículo 18.1 de nuestro texto constitucional, en los siguientes términos, *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."*

En desarrollo del artículo 18 de la Constitución Española se promulgó la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Su artículo primero fija el campo de aplicación de esta Ley, cuando establece que, *"El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica."* El ámbito de protección se completa con lo dispuesto en el artículo segundo, que dispone que, *"La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia".*

El artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece que los responsables del tratamiento de datos "solo podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos". Ese precepto se desarrollado luego por los artículos 38 y ss de Real Decreto 1720/2007/ de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada LOPDCP, que establecen que únicamente será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible; b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico; C) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el

pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento. Asimismo, el artículo 43 de ese mismo texto legal añade que *"el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común"*, de modo que será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En función de esta normativa, la STS de Pleno de 24 de abril 2009 establece que *"...la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el art. 28 LO 5/1992 (hoy art. 29 LO 15/99), debe efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos:... Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada.... En cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza…"*. En este mismo sentido el Tribunal Supremo (STS 6-3-13), ha incidido en que *"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevarla la iniciación de correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman"*.

Por este motivo, el Tribunal Supremo ha concluido reiteradamente (STS 5-7-04 y 6-3-13), que la inclusión errónea de una persona en un registro de morosos, sin que concurra veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación. Asimismo, considera que la inclusión de los datos de clientes en ese tipo de registros es *"una práctica bancaria*

que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria". Cuando esa inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena en la forma señalada en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, que debe ser indemnizable.

Por tanto, la cuestión a resolver será, primero, determinar si ha existido intromisión ilegítima en el honor de la actora, por la inclusión de sus datos en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima, analizando para ello, si se ha cumplido o no la normativa que regula la protección de datos de carácter personal, de tal suerte que, si la actora ha sido incluida correctamente en el registro de morosos, no podrá considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima, que si se dará en caso contrario. Segundo, si existe intromisión ilegítima, determinar el importe de la indemnización que correspondería. Tercero, la procedencia de la exclusión de los datos de la actora de los ficheros en que ha sido inscrita, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida. Todo lo anterior será analizado y resuelto separadamente.

TERCERO. En este fundamento resolveré la primera de las cuestiones indicadas, si ha existido intromisión ilegítima en el honor de la actora, por la inclusión de sus datos en un registro de morosos.

Del resultado de la prueba practicada se ha acreditado lo siguiente:

1.- El actor justifica que la entidad demandada le inscribió en dos ficheros, Asnef (Equifax) en fecha 1 de junio de 2020, y Experian (Baxdebug) en fecha 3 de junio de 2020, si bien en el segundo fue dada de baja en fecha 16 de diciembre de 2020. Ello resulta acreditado por el reconocimiento efectuado por la demandada de tal extremo, como por los documentos n.º 1 y 2 de la demanda, y el oficio remitido por la entidad Experian (Baxdebug) de fecha 13 de septiembre de 2021.

2.- La contratación en fecha 6 de diciembre de 2019 y por persona distinta de la actora pero desconocida, mediante llamada telefónica de unos servicios con la demandada mediante

llamada telefónica utilizando los datos de la actora. Lo contratado se domicilió en la calle [redacted], y las líneas telefónicas eran las correspondientes a los números [redacted] y [redacted] Tal servicio fue dado de baja en febrero de 2020, y, generó una deuda de 192,83 euros, correspondiente a las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2020. Resulta acreditado lo anterior, por los documentos 1 a 8 de la contestación a la demanda.

3.- Telefónica reclamó el pago de la deuda y comunicó la posibilidad de inclusión de ficheros de morosos pero en el domicilio de la contratación, el indicado en Lugo. Lo expuesto está probado por el documento n.º 9 de la contestación.

4.- La actora recibió llamadas de la demandada y de una empresa de cobros desde finales de 2019, por un supuesto impago de un servicio de ADSL, contratado supuestamente por ella en Lugo, así como padeció dificultades para contratar determinados servicios desde principios del año 2020. Resulta probado por la denuncia ante la Guardia Civil, aportada como documento 3 de la demanda, así como por el documento n.º 9 de la demanda (Sms de Cetelem).

5.- La realización por la actora de diversas gestiones desde septiembre de 2019 para poner fin a tal situación, la denuncia indicada ante la Guardia Civil (doc. n.º 3 de la demanda), la reclamación ante consumo (doc n.º 5 de la demanda), la gestión del despacho de abogados contratado al efecto que concluyó con la demanda que dio origen a este procedimiento.

Lo precedentemente referido, permite concluir, al menos a juicio de este juzgador que, la inclusión por la demandada de los datos de la actora en un registro de morosos, constituye una intromisión ilegítima en el honor de la actora, dado que, no se ha cumplido la normativa que regula la protección de datos de carácter personal, antes expuesta. Ello es así porque:

1.- La entidad demandada ha incumplido las obligaciones exigidas por el artículo 98 del TRLGDCU, por dos motivos. El primero, que, la demandada no ha cumplido con la carga de probar el cumplimiento de las exigencias plasmadas en el precepto transcrito, porque, aunque consta la grabación de la conversación, y aunque la misma no pudo ser reproducida por

este juzgador, no impide concluir por ello que no consta la confirmación de la oferta por escrito, lo que impide que el consumidor quede vinculado, al no constar ni su firma ni el envío del acuerdo por escrito u otro medio que permita dejar constancia de la misma, en el sentido indicado en el precepto aludido, incumpliendo así el párrafo 6.

El segundo, la obligación que corresponde al empresario de adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato, ya que, en la fecha de la contratación, 6 de diciembre de 2019, la demandada conocía o debía conocer la situación de las líneas contratadas supuestamente a nombre de la actora y direccionadas en la calle [redacted] porque le había reclamado a la actora los impagos, porque presentada denuncia ante la Guardia Civil ésta o el propio juzgado le darían traslado de la misma, y porque, si fuese así, no es lógico que la actora denunciase unos hechos que todavía no se habían producido. Refuerza lo anterior, la actuación posterior de la demandada, que tras la reclamación ante consumo de la actora, procede a su estudio estima que ha podido tratarse de un caso de suplantación de identidad por lo que, anula la deuda.

2.- Al no constar confirmado el contrato por el actor, ni desglosados los conceptos facturados, no puede calificarse de cierta y exacta le deuda controvertida, por ello, la comunicación de la deuda por la demandada a los ficheros indicados, Asnef (Equifax) en fecha 1 de junio de 2020, y Experian (Baxdebug) en fecha 3 de junio de 2020, no era exacta y veraz.

Además, Telefónica tampoco ha probado haber efectuado ni un solo requerimiento de pago al actor, previo a solicitar de Asnef (Equifax) y Experian (Baxdebug) la inclusión de la actora en el registro de morosos. Esto no se produjo, por lo antes indicado, no haber cumplido la exigencia de identificar inequívocamente al consumidor con el que celebra el contrato, pues no fue la actora la que contrató los servicios de los que surgió la deuda, incumpliendo así lo exigido por el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Se ha resuelto en sentido positivo la primera de las cuestiones controvertidas analizadas (si ha existido o no intromisión ilegítima en el honor de la actora por la

inclusión de sus datos en un registro de morosos), por lo que ha de continuarse para resolver sobre las restantes, determinar el importe de la indemnización que correspondería, y, la procedencia de la exclusión de los datos de la actora de los ficheros en que ha sido inscrita, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida, lo que resolveré en el fundamento siguiente.

CUARTO. En este epígrafe, como se ha indicado, deben resolverse las dos cuestiones controvertidas restantes, lo que también haré separadamente.

Cuantía de la indemnización

En orden a la cuantificación de la indemnización en el art, 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que *"la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiéndola las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

Este precepto establece una presunción de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD.

La STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo. En el primero razona de la siguiente forma: este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos), y también los daños

derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

Por ello, en estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, seria indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en segundo lugar, la consideración de las demás personas, en su consideración externa u objetiva.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado a sus registros de morosos. También seria indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el presente caso, consta probado:

1.- Que el registro de la deuda de la demandante fue consultado en numerosas ocasiones, así en Asnef (Equifax) ha sido consultada la ficha de la actora por cuatro entidades, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en un total de 6 ocasiones, la última de ellas el 18 de mayo de 2021. En Experian (Baxdebug) ha sido consultada la ficha de la actora por cuatro entidades, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en cuatro ocasiones.

2.- En Asnef (Equifax), de acuerdo con el oficio por ellos remitido, figura incluida la actora desde el 1 de junio de 2020, sin que a fecha del mismo, 25 de febrero de 2021, se haya cancelado, ni conste prueba de que al dictado de esta resolución lo esté.

Respecto a Experian (Baxdebug), de acuerdo con el oficio por ellos remitido, figura incluida la actora desde el 3 de junio de 2020 hasta su cancelación en fecha 16 de diciembre de 2020, más de seis meses.

3.- Ello implica que el registro de la deuda de la demandante fue consultado concretamente 10 veces por parte de compañías de teléfonos, entidades financieras y compañías de seguros, lo

que permite concluir que esta información indebida fue usada en múltiples ocasiones.

4.- La actora presentó una reclamación a Telefónica con resultado negativo, obteniendo respuesta negativa de la empresa (doc n.º 7 de la demanda). Acudió a una gestoría de cancelación de datos que le cobró 48'40 euros, con idéntico resultado (documento n.º 10 de la demanda). Tal situación le impidió la compra de un ordenador para su hija, por haberle denegado la financiación [redacted], tras consultar la información en los indicados registros. Tuvo que presentar una reclamación en la OMIC, que al menos consiguió cancelar la deuda, y, además de interponer la presente demanda, durante los meses finales del año 2019, la actora recibió llamadas de la demandada y de una empresa de cobros, por un supuesto impago de un servicio de ADSL, contratado supuestamente por ella en Lugo, que motivó la interposición de una denuncia a la Guardia Civil.

Así, para fijar la cuantía, debe ponderarse que, a fecha del dictado de esta resolución, no consta cancelada su inscripción en el fichero Asnef (Equifax), que en el fichero Experian (Baxdebug), ha estado registrada más de seis meses, que sus datos han sido consultados por diversas entidades (financieras y de seguros), en múltiples ocasiones, el hecho de que no pudiera financiar la compra de un ordenador para su hija, unido al hecho de que, las gestiones de la actora (reclamaciones la compañía demandada y a consumo, contratación de una gestoría y un despacho de abogados al efecto, las llamadas de la propia demandada y de una empresa de cobro por una deuda derivada de un servicio nunca contratado por ella, una denuncia ante la Guardia Civil, así como la interposición de una demanda), suponen un quebranto de su ánimo, así como un importante sentimiento de enfado impotencia y angustia.

Por lo expuesto, en armonía con las cantidades que vienen concediéndose en supuestos similares, se reputa ajustado a derecho para este caso, concurriendo las circunstancias indicadas, fijar la indemnización en la cantidad de 10.000 euros.

<u>Procedencia de la exclusión de los datos de la actora de los ficheros en que ha sido inscrita, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.</u>

En el caso del fichero Experian (Baxdebug), la cancelación se produjo en fecha 16 de diciembre de 2020, por lo que ningún pronunciamiento cabe al respecto, dado que tal información fue conocida tras la interposición de la demanda.

En el caso del fichero Asnef (Equifax), de acuerdo con el oficio por ellos remitido, figura incluida la actora desde el 1 de junio de 2020, sin que a fecha del mismo, 25 de febrero de 2021, se haya cancelado, ni conste prueba de que al dictado de esta resolución lo esté, por lo que, de acuerdo con la regulación expuesta, ha de acordarse la exclusión de los datos de la actora de dicho fichero para el caso de continuar allí.

Lo expuesto en este y en el fundamento anterior, supone una estimación sustancial de la demanda, dado que, se han estimado todas las pretensiones de la actora, salvo el importe de la indemnización, si bien, la cantidad acordada como tal, es levemente inferior a la pedida.

QUINTO. La regulación del pago de los intereses moratorios resulta de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101, 1.108 y 1.109 del Código Civil. De conformidad con en estos preceptos, por la cantidad objeto de condena, 10.000 euros, la demandada deberá satisfacer los intereses moratorios correspondientes al interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

A partir de la presente resolución la cantidad reclamada devengará los intereses a los que se refiere el art. 576 de la vigente LEC, que establece *"Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."*

SEXTO. El artículo 394 de la LEC, en su apartado primero establece que *"En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares."*

En su apartado segundo determina que *"Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".*

En el presente caso, estimándose sustancialmente la pretensión de la actora, por las razones antes indicadas, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso

PARTE DISPOSITIVA

Debo estimar y estimo sustancialmente la demanda presentada por [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], contra la mercantil Telefónica de España SAU, representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y, en consecuencia, **acuerdo:**

1.- Declarar que la mercantil Telefónica de España SAU ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Condenar a la mercantil demandada Telefónica de España SAU a pagar a la actora la cantidad de diez mil euros (10.000€), en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor, junto con los intereses en la forma descrita en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

3º- Condenar a la demandada Telefónica de España SAU a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] del fichero Asnef (Equifax), para el caso de continuar allí.

Estimándose sustancialmente la demanda, la demandada deberá satisfacer las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y al Ministerio Fiscal, incorporándose la original al Libro de Sentencias, con deducción de testimonio que se unirá a las presentes actuaciones.

Esta resolución es susceptible de recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, en el plazo de los veinte días siguientes a contar desde su notificación. Para la interposición del recurso habrá de acreditarse en el momento de prepararse el recurso, la consignación del depósito y demás requisitos legalmente establecidos, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

este Juzgado, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso.

Asó lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.